

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en materia de revocación de mandato, a cargo del diputado Víctor Samuel Palma César, del Grupo Parlamentario del PRI
- 27** Que reforma los artículos 96 y 98 de Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de tarifa diferenciada del ISR para madres solteras y madres cuidadoras, suscrita por los diputados Ariana del Rocío Rejón Lara, Rubén Ignacio Moreira Valdez y diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Miércoles 4 de marzo



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

El que suscribe, Dip. Víctor Samuel Palma César, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en materia de Revocación de Mandato**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en materia de Revocación de Mandato.**

ARGUMENTACIÓN A FAVOR DE LA PRESENTE INICIATIVA

Diseño constitucional de la revocación de mandato y su desarrollo en la ley

La Constitución reconoce como derecho de la ciudadanía participar en revocación de mandato y, para el caso del titular del Ejecutivo federal, fija reglas estructurales: activación a petición ciudadana, periodicidad (una sola ocasión y en un momento específico del sexenio), umbral de participación (40% de lista nominal) y condición de “mayoría absoluta” para que proceda; además asigna al INE la organización y al tribunal electoral el cómputo final, con posibilidad de impugnación.

Un tema importante es el umbral reforzado de activación ciudadana (6%) como salvaguarda de excepcionalidad y representatividad. En congruencia con el diseño constitucional, la activación de la revocación de mandato descansa en un requisito de apoyo ciudadano previo, con distribución territorial mínima, que opera como filtro de seriedad y representatividad nacional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece ese umbral como un **mínimo** (“al menos”), lo que habilita al legislador ordinario para fijar un estándar más exigente cuando existan razones de integridad institucional y de política legislativa orientadas a evitar usos espurios o plebiscitarios del mecanismo. En ese marco, elevar el requisito del tres por ciento al seis por ciento en la Ley Federal de Revocación de Mandato no desnaturaliza el derecho de participación, sino que **lo encauza**: asegura que la convocatoria sólo proceda cuando exista un respaldo ciudadano amplio, verificable y territorialmente extendido, acorde con la naturaleza extraordinaria del instrumento y con los costos organizativos, logísticos y de certeza que asume el Instituto Nacional Electoral al verificar apoyos y desplegar un proceso nacional. En suma, el ajuste fortalece la legitimidad de origen del ejercicio y reduce incentivos para activar la revocación con fines de propaganda o captura política, exigiendo que el “descontento” que pretende canalizarse tenga una base social materialmente significativa.

De forma igualmente central para el problema que motiva la iniciativa, la Constitución establece un “cerco” de neutralidad y equidad: prohíbe

recursos públicos para recolección de firmas y para promoción/propaganda del proceso; reserva la difusión al INE/OPL con carácter objetivo e imparcial; prohíbe contratación de propaganda en radio/TV por terceros para influir; y ordena suspender propaganda gubernamental desde la convocatoria hasta la jornada (con excepciones acotadas).

La LFRM, a su vez, define el proceso como instrumento solicitado por la ciudadanía para determinar conclusión anticipada por pérdida de confianza; y, crucialmente, “baja” el ejercicio al formato de pregunta obligatoria en la convocatoria y boleta, con dos opciones simétricas (“revocar” versus “que siga”). Concretamente: la convocatoria debe contener una pregunta predeterminada que incluye el segmento “o siga en la Presidencia...”, y la papeleta debe reproducir la pregunta y contener dos recuadros (“Que se le revoque...” / “Que siga...”).

Ese diseño legal ramifica hacia otras piezas procedimentales: la jornada (art. 42) se describe como pronunciamiento por alguna de las opciones; la clasificación de papeletas en casilla (art. 46) y la regla de voto válido (art. 47) están construidas alrededor de las “opciones” del art. 36; la regla de recuento distrital (art. 54) se activa por diferencia porcentual entre opciones; y la vinculatoriedad (art. 58) descansa en participación total del 40% y en que la revocación proceda por “mayoría absoluta” (sin definir denominador).

Señalamientos documentados de distorsión hacia la ratificación en el ciclo 2021–2022

El primer ejercicio federal se realizó el 10 de abril de 2022 y se planteó públicamente con la pregunta legalmente predeterminada (incluida en el portal institucional del INE), lo que confirma que el diseño “revocar o siga” no fue teórico sino operativo.

En los resultados oficiales del cómputo final, la opción de continuidad (“Que siga”) obtuvo una abrumadora mayoría dentro de la votación emitida, con participación total aproximada de 17.77% de la lista nominal; al no alcanzarse el 40%, el proceso no fue vinculante.

Este dato es relevante para la exposición de motivos no por el desenlace jurídico —previsible si no se alcanza el umbral— sino porque el significado político del ejercicio fue fácilmente leíble como una prueba de apoyo/continuidad (“que siga”) más que como un mecanismo de remoción por pérdida de confianza.

La autoridad electoral identificó formalmente ese riesgo desde la etapa previa: el 1 de diciembre de 2021, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral dictó medidas cautelares para retirar propaganda de dos asociaciones civiles que promovían el ejercicio con lenguaje de “ratificación” y con etiquetas como #QueSigaAMLO, al estimar preliminarmente que ello generaba “desinformación y confusión” y podía distorsionar el sentido/finalidad del mecanismo, afectando el derecho a un voto libre e informado.

La literatura académica especializada también documenta que el ejercicio se tornó altamente controvertido por cuestionamientos sobre la pregunta, conflictos entre autoridades y gobierno, y por el desplazamiento semántico hacia la “ratificación” (“que siga”) como encuadre dominante entre quienes participaron. En particular, se reporta que quienes votaron fueron mayoritariamente seguidores del presidente entonces en funciones, y que el debate público se movió de revocación a ratificación en el discurso y la movilización.

Incluso en el debate legislativo previo, la redacción de la pregunta fue objeto de controversia pública y parlamentaria. Un recuento periodístico del proceso legislativo de 2021 registra que la discusión central fue precisamente la pregunta por considerarse tendenciosa hacia la continuidad/ratificación, y que se llegó a una fórmula que incluyó “pérdida de confianza” pero conservó la alternativa “o siga...”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció impugnaciones en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, donde el proyecto llegó a proponer la invalidez de la pregunta legal; sin embargo, en votos publicados se sostuvo que el texto constitucional no fijó lineamientos de redacción y que existe libertad configurativa del legislador para

formularla, defendiendo que la pregunta no convierte el ejercicio en ratificación porque la continuidad no depende de la votación.

Ese precedente no niega la problemática político-institucional; más bien delimita el terreno: aun siendo constitucionalmente tolerable, el diseño puede ser normativamente mejorado si en la experiencia produjo incentivos y confusión incompatibles con la finalidad de control ciudadano.

Problema normativo: cómo la pregunta y la opción de “Que siga” generan incentivos perversos

El problema que justifica la iniciativa puede formularse así: la LFRM obliga a traducir un mecanismo de “remoción anticipada por pérdida de confianza” a un formato de consulta con pregunta y dos alternativas simétricas —una de remoción (“revocar”) y otra de confirmación (“que siga”)—, lo cual habilita que actores interesados (incluido el propio gobierno o redes afines) conviertan el proceso en un plebiscito de apoyo a la continuidad.

La ley no sólo permite, sino que estructura el eslogan “Que siga” como opción oficial impresa y contable: (i) la pregunta incorpora expresamente “o siga...”, (ii) la boleta imprime un recuadro con “Que siga...”, y (iii) la jornada y el escrutinio se describen como elección entre opciones.

Ese detalle de técnica normativa tiene un efecto institucional: facilita un “marco” comunicativo simple y movilizador (“que siga”), que puede operar como sustituto de una campaña de apoyo al mandatario, sin necesidad de articular una deliberación sobre pérdida de confianza y remoción anticipada.

La propia autoridad electoral trató el fenómeno como un riesgo real y no meramente hipotético: al ordenar retirar propaganda basada en “ratificación” y #QueSigaAMLO, razonó que esa narrativa generaba desinformación y confusión sobre la naturaleza del mecanismo.

Adicionalmente, la tensión institucional sobre la participación de servidores públicos en el proceso fue intensa. En una sentencia de revisión (SUP-REP-174/2022), se reconstruye que la Comisión de Quejas del INE dictó medidas cautelares ordenando al presidente abstenerse de emitir

comentarios o señalamientos sobre revocación de mandato que pudieran influir en preferencias, y se le apercibió por incumplimiento respecto de expresiones en conferencias matutinas; además, se razonó la inaplicabilidad de un decreto legislativo de “interpretación auténtica” que pretendía excluir expresiones de servidores públicos del concepto de propaganda gubernamental durante el proceso, por contravenir el mandato constitucional de suspensión de propaganda.

En otras palabras: aun con prohibiciones constitucionales, existieron esfuerzos por reabrir el espacio de intervención gubernamental; y un diseño de boleta con opción explícita “Que siga” hace más fácil “plebiscitar” el ejercicio, porque la propia papeleta ofrece una salida confirmatoria.

Justificación jurídica y técnica de la reforma propuesta

La iniciativa se sostiene, en su núcleo, sobre una premisa de política legislativa: si la Constitución concibe la revocación como un instrumento ciudadano para decidir la conclusión anticipada del encargo por pérdida de confianza, el legislador debe preferir un diseño que minimice su conversión en “ratificación” o en plebiscito de popularidad.

Desde la perspectiva de constitucionalidad, la propia discusión en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 es útil para demostrar que existe un margen configurativo del legislador sobre el formato y redacción, en ausencia de lineamientos constitucionales estrictos sobre la pregunta.

En ese margen, el Congreso puede —sin contradecir el texto constitucional— optar por no formular una pregunta y por desplazar la expresión de voluntad a un acto afirmativo único: marcar un recuadro para revocar. Esto, precisamente, busca impedir que el Estado ofrezca una papeleta con una opción de “continuidad” susceptible de ser explotada como propaganda o ratificación.

Respecto de la deliberación pública y el formato de boleta se puede considerar que son medidas complementarias, no excluyentes. Mantener los foros de discusión organizados por el Instituto Nacional Electoral no es incompatible con sustituir la lógica de “pregunta” y suprimir la opción oficial de continuidad. Los foros y la difusión institucional responden a un objetivo

constitucional y legal distinto: **garantizar un voto libre e informado**, bajo parámetros de objetividad e imparcialidad, sin inducir preferencias. En efecto, la Ley Federal de Revocación de Mandato dispone que la promoción institucional debe ser objetiva, imparcial y con fines informativos, y que el Instituto promueva la **discusión informada** del proceso; además, ordena organizar al menos dos foros en medios electrónicos con equidad entre participaciones a favor y en contra.

En este sentido, la reforma propuesta **no restringe el debate**, sino que evita que el propio Estado incorpore en la boleta una consigna confirmatoria (“que siga”) susceptible de explotación plebiscitaria. La deliberación pública se mantiene plenamente vigente porque el objeto del proceso sigue siendo el mismo: discutir y decidir sobre la **revocación por pérdida de confianza**. Así, aun con un recuadro único de votación afirmativa, subsisten dos posicionamientos legítimos en el espacio público: quienes sostienen que debe revocarse el mandato, y quienes sostienen que no debe revocarse. Los foros permiten que ambas posturas se expresen en condiciones de equidad, mientras que el nuevo diseño de papeleta cierra el “carril confirmatorio” que, en la experiencia documentada, facilitó encuadres de ratificación.

La reforma propuesta requiere, por congruencia técnica, una cirugía legal más amplia que “borrar la pregunta”; debe reconstruir los artículos que remiten a “opciones” (jornada, escrutinio, validez del voto, recuentos por diferencia entre alternativas). Esa necesidad deriva directamente del texto vigente.

Un punto de especial cuidado es la exigencia constitucional de “mayoría absoluta”. El texto constitucional no define denominador, pero sí exige participación mínima y mayoría absoluta para que proceda la revocación.

Bajo el esquema que deja como votos válidos únicamente los afirmativos por revocación y considera nulos los demás (incluida papeleta en blanco, como ya prevé la LFRM para el régimen vigente), es técnicamente consistente definir en la ley que la “mayoría absoluta” se calcule respecto de la participación total, incluyendo votos nulos. Esto preserva un umbral real de decisión y evita que el concepto quede vacío en el nuevo diseño.

Finalmente, desde el ángulo de integridad institucional, es útil anclar la motivación en estándares comparados: organismos como International IDEA conceptualizan el *“recall”* como un voto para terminar anticipadamente el mandato de una persona electa (tras reunir firmas), y la Comisión de Venecia ha señalado, en su informe sobre *“recall”* a nivel local, que este tipo de instrumentos sólo es aceptable —y de uso excepcional— si está regulado con salvaguardas adecuadas para impedir su abuso.

Asimismo, las directrices conjuntas de la Comisión de Venecia y la OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights sobre mal uso de recursos administrativos en procesos electorales aportan un criterio transversal: cuando la autoridad en funciones tiene capacidad de influir en el debate con recursos o canales institucionales, el diseño debe reforzar prohibiciones y neutralidad.

En México, el propio texto constitucional ya contiene un estándar fuerte de neutralidad; la iniciativa pretende complementarlo con un rediseño de boleta que reduzca la rentabilidad política de “capturar” el proceso como ratificación.

Planteamiento general y finalidad de la iniciativa

La revocación de mandato fue incorporada al orden constitucional mexicano como un mecanismo de participación ciudadana orientado a un propósito específico: permitir que la ciudadanía determine la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ejerce la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, a partir de la pérdida de la confianza.

De manera correlativa, la Constitución diseñó un marco reforzado para proteger la integridad del proceso: prohibió expresamente el uso de recursos públicos para la recolección de firmas y para fines de promoción y propaganda; reservó la difusión institucional del ejercicio al INE bajo parámetros de objetividad, imparcialidad y finalidad informativa; prohibió la contratación de propaganda en radio y televisión por terceros para influir; y ordenó la suspensión de propaganda gubernamental desde la

convocatoria hasta la conclusión de la jornada, con excepciones estrictamente delimitadas.

Este diseño constitucional revela una voluntad normativa inequívoca: asegurar que la revocación de mandato sea un instrumento eminentemente ciudadano, no capturable por fuerzas gubernamentales ni utilizable como plataforma propagandística de quien detenta el poder.

No obstante, la experiencia del primer proceso federal de revocación de mandato (2021–2022) evidenció riesgos concretos de desnaturalización. En los resultados oficiales, la participación fue inferior al umbral constitucional de 40%, por lo que el ejercicio no produjo efectos vinculantes; sin embargo, la opción de continuidad (“Que siga”) concentró una mayoría abrumadora dentro de la votación emitida, lo que facilitó una lectura pública del proceso como un refrendo o ratificación política, más que como un mecanismo de remoción por pérdida de confianza.

Desde etapas tempranas del proceso, la autoridad electoral tuvo que intervenir para contener campañas que promovían expresamente la “ratificación” y el lema “#QueSigaAMLO”, al considerar preliminarmente que tales mensajes generaban desinformación y confusión respecto de la naturaleza del mecanismo y podían distorsionar su sentido o finalidad, afectando el derecho a un voto libre e informado.

Diagnóstico específico: la “génesis normativa” del problema

Una parte relevante del problema no se encuentra únicamente en conductas aisladas, sino en el diseño legal vigente. La LFRM obliga a estructurar la revocación de mandato como una consulta con pregunta predeterminada que incorpora, en la misma fórmula normativa, una alternativa de continuidad (“o siga...”) y una papeleta con dos recuadros simétricos, uno de revocación y otro de permanencia (“Que siga en la Presidencia de la República”).

En términos institucionales, ese diseño tiene un efecto no deseado: convierte al propio Estado —a través de la boleta oficial— en proveedor de una consigna confirmatoria (“Que siga”) susceptible de ser explotada como propaganda plebiscitaria, desplazando el debate desde la pérdida de

confianza y la conclusión anticipada del encargo, hacia la movilización para refrendar a quien ocupa el cargo.

Lo anterior se agrava en contextos donde existen incentivos de intervención desde posiciones de poder. En decisiones jurisdiccionales se documentó que la autoridad electoral dictó medidas cautelares para ordenar a la persona titular del Ejecutivo abstenerse de emitir comentarios que pudieran influir en el proceso, así como para retirar contenidos relacionados con revocación; y se sostuvo la inaplicabilidad de intentos legislativos de flexibilizar el concepto de propaganda gubernamental durante el proceso, por contravenir el mandato constitucional de suspensión de propaganda y alterar reglas fundamentales en desarrollo.

En este contexto, mantener oficializada la alternativa “Que siga” en boleta incrementa el riesgo de que el ejercicio se perciba y opere como ratificación, en tensión con su finalidad constitucional.

Objetivo central de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto blindar el mecanismo constitucional de revocación de mandato para evitar su tergiversación y exposición como ejercicio de ratificación. Para ello, propone eliminar el planteamiento basado en “pregunta” y suprimir la alternativa de continuidad, de manera que el único voto válido sea el afirmativo por revocación; el resto de papeletas, incluyendo las depositadas en blanco, se computarán como votos nulos.

Con ello se busca que la jornada ya no ofrezca, desde un documento oficial, un carril confirmatorio (“que siga”) que incentive campañas plebiscitarias; y que la participación en la jornada se asocie normativamente con el propósito constitucional del mecanismo: la eventual remoción anticipada por pérdida de confianza, si se cumplen los umbrales constitucionales.

Contenido esencial de las reformas y coherencia normativa

Para materializar el objetivo, la iniciativa plantea, en términos generales:

- a) sustituir en la convocatoria el elemento “pregunta” por un enunciado del objeto del proceso;
- b) eliminar en la papeleta la pregunta y la doble opción, estableciendo un recuadro único con la leyenda de revocación;
- c) armonizar disposiciones sobre jornada, escrutinio, validez/nulidad del voto y recuentos, que actualmente descansan en la existencia de “dos opciones”;
- d) definir, para efectos legales, un método de cómputo de “mayoría absoluta” compatible con el nuevo esquema y con el texto constitucional, tomando como base la participación total registrada en la jornada, incluidos los votos nulos;

Compatibilidad con el marco constitucional e impacto institucional

La reforma propuesta se inscribe en el margen de configuración legislativa, dado que el texto constitucional no fija una redacción obligatoria de pregunta ni un formato específico de papeleta, y la propia discusión constitucional sobre la LFRM ha reconocido esa libertad configurativa.

La iniciativa mantiene los pilares constitucionales del proceso: la participación ciudadana mediante voto libre, secreto y directo; el umbral mínimo de participación (40% de lista nominal) para validez; y el requisito de mayoría absoluta, dotándolo de un contenido operativo acorde con el nuevo modelo.

Asimismo, no altera las competencias constitucionales del INE y del tribunal electoral en organización y cómputo final; por el contrario, fortalece la arquitectura de neutralidad ya prevista en la Constitución al suprimir un diseño de boleta que, en la práctica documentada, contribuyó a la confusión y al desplazamiento del mecanismo hacia una lógica plebiscitaria.

Conclusión

La revocación de mandato no debe operar como una ratificación de gobierno ni como un ejercicio de confirmación política del titular del Ejecutivo. La evidencia institucional disponible muestra que el encuadre de “ratificación / que siga” produjo desinformación y confusión reconocidas por

la autoridad electoral, y que el diseño legal vigente ofrece incentivos para esa desnaturalización al incorporar expresamente la alternativa “Que siga” en la boleta oficial.

Por ello, la iniciativa propone una reforma correctiva y de integridad democrática: retirar del diseño normativo el carril confirmatorio, reduciendo la posibilidad de propaganda plebiscitaria y reencauzando el mecanismo hacia su finalidad constitucional de control ciudadano por pérdida de confianza, sin menoscabar los umbrales constitucionales de validez y decisión.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Artículos 2, 7, 19, 32, 35, 36, 42, 46, 47, 54 y 58 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Para mejor referencia de la reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Esta Ley es de orden público y de observancia en el ámbito federal en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la	Artículo 2. Esta Ley es de orden público y de observancia en el ámbito federal en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la

persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.	persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.	Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al seis por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el seis por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente: I. a IV. ... V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la	Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente: I. a IV. ... V. El enunciado del objeto del proceso de revocación de mandato y el texto base de la papeleta, relativo a la revocación del mandato por pérdida de la confianza de la persona titular de la Presidencia de la República, en los términos de esta Ley;

República hasta que termine su periodo?;	VI. y VII. ...
VI. y VII. ...	
Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.	Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión del proceso de revocación de mandato al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.
Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.	Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.
Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General,	Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General,

debiendo contener los siguientes datos: I. a II. ... III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 19 de la presente Ley; IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos: a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza. b) Que siga en la Presidencia de la República; V. a VII. ...	debiendo contener los siguientes datos: I. a II. ... III. (Se deroga).; IV. Un recuadro único para emitir el voto, con la leyenda: “Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.”; V. a VII. ...
Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley.	Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar su voto acorde a lo establecido por la fracción IV del artículo 36 de esta Ley.
Artículo 46. El escrutinio y cómputo de la revocación de	Artículo 46. El escrutinio y cómputo de la revocación de

mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas: I. a IV. ... V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido: a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y b) Nulos, y VI. ...	mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas: I. a IV. ... V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido: a) Votos emitidos por revocación, cuando exista marca en el recuadro único previsto en el artículo 36, fracción IV, y b) Votos nulos, y VI. ...
Artículo 47. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano o ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y	Artículo 47. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas: I. Se contará un voto válido cuando la ciudadana o el ciudadano marque el recuadro único previsto en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos de la Ley General.	II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos de la Ley General.
Artículo 54. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.	Artículo 54. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
Artículo 58. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral	Artículo 58. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Presidencia de la República. ...	Para efectos de esta Ley, se entenderá que existe mayoría absoluta cuando los votos válidos por revocación representen más de la mitad de la participación total registrada en la jornada incluidos los votos nulos. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Presidencia de la República. ...
---	---

Por las razones anteriormente expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, 7, 19, 32, 35, 36, 42, 46, 47, 54 y 58 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley es de orden público y de observancia en el ámbito federal en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al seis por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el seis por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. El enunciado del objeto del proceso de revocación de mandato y el texto base de la papeleta, relativo a la revocación

del mandato por pérdida de la confianza de la persona titular de la Presidencia de la República, en los términos de esta Ley;

VI. y VII. ...

Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión del proceso de revocación de mandato al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

...

...

Artículo 35. El Instituto deberá organizar dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. a II. ...

III. (Se deroga).;

IV. Un recuadro único para emitir el voto, con la leyenda: “Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.”;

V. a VII. ...

Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar su voto acorde a lo establecido por la fracción IV del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 46. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. a IV. ...

V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Votos emitidos por revocación, cuando exista marca en el recuadro único previsto en el artículo 36, fracción IV, y

b) Votos nulos, y

VI. ...

Artículo 47. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido cuando la ciudadana o el ciudadano marque el recuadro único previsto en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos de la Ley General.

Artículo 54. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 58. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

Para efectos de esta Ley, se entenderá que existe mayoría absoluta cuando los votos válidos por revocación representen más de la mitad de la participación total registrada en la jornada incluidos los votos nulos.

Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Presidencia de la República.

...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el **Instituto Nacional Electoral (INE)** deberá emitir o adecuar los acuerdos, lineamientos, formatos, instructivos y demás normativa interna que resulten necesarios para la implementación del nuevo diseño del proceso, particularmente para:

1. incorporar en la **Convocatoria** el enunciado del objeto del proceso y el texto base de la papeleta;
2. aprobar el **modelo de papeleta** con un **recuadro único** para emitir el voto;
3. ajustar la documentación y operación de **escrutinio y cómputo** para diferenciar votos por revocación y votos nulos;
4. adecuar los criterios y herramientas necesarias para el cómputo de la “mayoría absoluta” conforme al artículo 58 reformado.

TERCERO. Las reformas previstas en el presente Decreto serán aplicables a los **procesos de revocación de mandato cuya Convocatoria se emita a partir de la entrada en vigor** del mismo. Los procesos cuya Convocatoria se hubiera emitido con anterioridad se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones, acuerdos, lineamientos, formatos o criterios administrativos que se opongan al presente Decreto. En tanto el INE realiza las adecuaciones conducentes, cualquier referencia normativa secundaria a “pregunta” u “opciones” del proceso se entenderá realizada al **enunciado del objeto** y al **recuadro único** de votación, en lo que no contravenga lo dispuesto en este Decreto.

Cámara de Diputados, a 3 de marzo de 2026

Diputado Víctor Samuel Palma César

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE TARIFA DIFERENCIADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA MADRES SOLTERAS Y MADRES CUIDADORAS.

Quienes suscribimos, **Ariana del Rocío Rejón Lara, Rubén Ignacio Moreira Valdez y demás Diputadas y Diputados Federales** que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa radica en la incorporación en la Ley del Impuesto sobre la Renta una tarifa diferenciada aplicable a los ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, en favor de mujeres contribuyentes que sean madres solteras, madres que asumen el cuidado principal de un familiar enfermo, o madres de una persona con discapacidad, mediante una reducción general del 25% respecto de la tarifa aplicable a sueldos y salarios. La tarifa base vigente se difunde anualmente en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal (DOF, 28 de diciembre de 2025, aplicable a 2026).

La presente iniciativa se sustenta en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de toda persona de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Este principio no debe interpretarse de forma aislada, sino en armonía con el artículo 1º constitucional, que prohíbe toda discriminación y obliga al Estado a adoptar medidas afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva, así como con el artículo 4º, que reconoce la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, la protección de la familia y el derecho a decidir el número de hijas e hijos.

La equidad tributaria, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), no exige un trato idéntico a todas las personas contribuyentes, sino un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación y diferenciado a quienes presentan circunstancias distintas que justifican ese trato.

En ese sentido, las madres solteras y las madres cuidadoras enfrentan condiciones de vida, cargas económicas y responsabilidades que difieren sustancialmente de las del resto de la población contribuyente, lo cual justifica plenamente el establecimiento de una tarifa diferenciada.

Adicionalmente, México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento que en su artículo 13 insta a los Estados a garantizar la igualdad de derechos en materia de beneficios económicos y sociales. La política fiscal con perspectiva de género constituye, así, no solo una opción legislativa, sino una obligación convencional.

En México, el trabajo no remunerado de los hogares, en particular el cuidado de personas y las tareas domésticas, recae de forma desproporcionada en las mujeres. Según la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2023, publicada por el INEGI, las mujeres aportan la mayor parte del trabajo no remunerado en funciones esenciales: 80.6% en la preparación de alimentos y 77.8% en la limpieza y cuidado del vestido. Esta inequidad estructural representa una carga adicional que menoscaba la capacidad económica de las mujeres trabajadoras.

El valor económico total del trabajo no remunerado de los hogares equivalió, en 2023, a aproximadamente el 24.4% del Producto Interno Bruto nacional, según la misma fuente del INEGI. De ese universo, el trabajo aportado por las mujeres representó alrededor del 71.6% del total. Se trata, por tanto, de una transferencia silenciosa de riqueza que el sistema tributario vigente no reconoce ni compensa.

Las madres cuidadoras, ya sea de hijos e hijas menores de edad, de familiares enfermos o de personas con discapacidad, incurren en gastos recurrentes y significativos: medicamentos, terapias, traslados, apoyos técnicos, adecuaciones al hogar y servicios de acompañamiento. Estos egresos, que no siempre son deducibles bajo el régimen fiscal vigente, reducen sustancialmente el ingreso disponible efectivo, con independencia del monto nominal del salario percibido.

Este proyecto reconoce esta realidad como un hecho económico verificable y propone que el sistema tributario incorpore una corrección estructural, no como un privilegio, sino como un reconocimiento de las condiciones objetivamente diferenciadas que enfrentan estas trabajadoras.

La monoparentalidad encabezada por mujeres constituye uno de los fenómenos demográficos con mayor impacto en la vulnerabilidad económica familiar. Al cuarto trimestre de 2022, 11% de las madres en México se encontraban solteras, y siete de cada diez de ellas eran económicamente activas. Esto significa que, en la mayoría de los casos, una sola persona genera el ingreso del hogar al tiempo que asume la totalidad de las responsabilidades de crianza.

Las madres solteras enfrentan una doble presión: la jornada laboral remunerada y la jornada no remunerada de cuidados. Esta doble carga limita sus posibilidades de ascenso profesional, de capacitación y de incremento salarial.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, las mujeres jefas de hogar monoparental perciben ingresos promedio inferiores a los de sus pares en hogares biparentales, en parte porque se ven obligadas a aceptar jornadas reducidas o empleos más cercanos a su domicilio para poder conciliar el trabajo con el cuidado de sus hijos e hijas.

Según datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, los hogares con jefatura femenina sin cónyuge presentan tasas de pobreza por ingresos superiores al promedio nacional, y sus integrantes destinan una mayor proporción del presupuesto familiar a alimentación, salud y educación.

Reducir la carga fiscal efectiva sobre el ingreso salarial de estas madres contribuye directamente a ampliar su ingreso disponible y a disminuir su exposición a la pobreza.

Para el año 2023, el INEGI estimó una población de 8.8 millones de personas de 5 años y más con discapacidad en México, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica. Esta cifra incluye tanto a quienes presentan discapacidades motoras, sensoriales o cognitivas, como a quienes padecen enfermedades crónicas que requieren atención permanente.

En la mayoría de los hogares mexicanos, el cuidado de estas personas recae principalmente en las madres. Las cuidadoras informales destinan, en promedio, entre 6 y 8 horas diarias al cuidado directo de su familiar, de acuerdo con estimaciones de la Secretaría de Salud y del IMSS-BIENESTAR. Esta dedicación impacta directamente en su disponibilidad para el empleo remunerado, en su salud física y mental, y en su capacidad de ahorro y construcción de patrimonio.

Los costos directos del cuidado de una persona con discapacidad o enfermedad crónica son elevados: estudios del sector salud en México estiman que una familia puede destinar entre 15% y 30% de su ingreso mensual a gastos médicos, terapéuticos y de movilidad. Cuando esos costos recaen en una madre que además trabaja en el sector formal, la carga tributaria se convierte en un factor agravante de su situación económica.

La medida propuesta reconoce este esfuerzo social invaluable y busca aliviar, en parte, la presión financiera que enfrentan estas madres trabajadoras mediante una reducción de la carga fiscal sobre su ingreso laboral.

Esta medida responde a un criterio de justicia tributaria con perspectiva de género y de cuidados. El sistema tributario que ignora la economía del cuidado produce efectos regresivos involuntarios: grava de la misma manera a personas cuya capacidad contributiva real es significativamente diferente en razón de las responsabilidades de cuidado que asumen.

La perspectiva de género en las finanzas públicas ha sido reconocida como un eje rector de la política fiscal en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Presupuestos de Egresos de la Federación de los últimos años, que incluyen el Anexo 13 de Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

No obstante, la LISR, en su capítulo de sueldos y salarios, carece de disposiciones que reconozcan la heterogeneidad de situaciones que afectan la capacidad contributiva real de las personas trabajadoras en función de sus responsabilidades de cuidado.

La tarifa diferenciada propuesta es una herramienta de política fiscal progresiva, acotada y verificable. Al vincular el beneficio a la acreditación documentada de la situación de madre soltera o cuidadora, se garantiza que el mecanismo sea transparente, susceptible de fiscalización por parte del SAT y resistente al uso indebido.

Diversas legislaciones fiscales en el mundo han adoptado mecanismos similares para reconocer la carga desproporcionada del trabajo de cuidados. En España, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contempla una deducción por maternidad y un incremento del mínimo por descendientes con discapacidad.

En Chile, la legislación tributaria incluye créditos fiscales para madres y padres trabajadores con hijos a cargo. En Francia, las personas con familiares dependientes a su cargo pueden acceder a reducciones del impuesto sobre la renta mediante el sistema de “quotient familial”.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en sus informes sobre política fiscal y género, ha recomendado a los países miembros y asociados revisar sus estructuras tributarias para eliminar sesgos de género y reconocer el valor del trabajo de cuidados, que actúa como infraestructura social del desarrollo económico.

En el contexto latinoamericano, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha documentado que la economía del cuidado es un pilar fundamental de los sistemas de bienestar, y ha instado a los gobiernos a diseñar políticas fiscales que redistribuyan las cargas de cuidado y reduzcan las brechas de género en el mercado laboral.

El beneficio propuesto se orienta a mejorar el ingreso disponible de estas trabajadoras, reducir la probabilidad de endeudamiento y pobreza por cuidados, y generar un incentivo adicional para permanecer o incorporarse al empleo formal, fortaleciendo la base contributiva y la seguridad social.

Lo anterior busca atender cuatro objetivos centrales de política pública:

- **Progresividad y equidad:** reducir la carga fiscal efectiva sobre quienes enfrentan mayores costos por responsabilidades de crianza y cuidados, reconociendo que su capacidad contributiva real es menor a la que sugiere su salario nominal.
- **Reconocimiento de los cuidados:** compensar parcialmente el aporte social y económico del trabajo de cuidados que sostiene la reproducción social, la salud pública y la productividad del país.
- **Fomento a la formalidad:** disminuir la presión tributaria en nómina para incentivar la permanencia en empleos formales con seguridad social, lo que a mediano plazo amplía la base tributaria y reduce la economía informal.
- **Protección del bienestar familiar:** mejorar el ingreso disponible para gasto en salud, educación, cuidados y accesibilidad, con impacto directo en el desarrollo de los integrantes del hogar.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la referida Ley del Impuesto sobre la Renta, se presenta el siguiente cuadro:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:	Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. Tratándose de mujeres contribuyentes que perciban ingresos exclusivamente por salarios y que acrediten ser: a) madres



solteras; b) madres que tengan a su cargo el cuidado principal de un familiar enfermo; o c) madres de una persona con discapacidad, la retención se calculará aplicando la tarifa diferenciada prevista en el presente artículo, equivalente a una reducción general del 25% respecto de la tarifa aplicable a los demás contribuyentes.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa diferenciada mensual (reducción general del 25%)

Limite inferior (\$)	Limite superior (\$)	Cuota fija (\$)	Por ciento sobre excedente (%)
0.01	844.59	0.00	1.44
844.60	7,168.51	12.16	4.80
7,168.52	12,598.02	315.71	8.16
12,598.03	14,644.64	758.76	12.00
14,644.65	17,533.64	1,004.36	13.44
17,533.65	35,362.83	1,392.63	16.02
35,362.84	55,736.68	4,248.87	17.84
55,736.69	106,410.50	7,842.82	22.50
106,410.51	141,880.86	19,244.42	24.00
141,880.87	425,641.99	27,757.27	25.50
425,642.00	En adelante	100,116.40	26.25

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a III. ...

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a III. ...

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.	IV. Cuando pretendan que el retenedor aplique la tarifa diferenciada prevista en el artículo 96 de esta Ley, presentar al empleador, bajo protesta de decir verdad, el aviso correspondiente y la documentación que acredite su calidad de madre soltera, o de madre cuidadora de familiar enfermo, o de madre de persona con discapacidad, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE TARIFA DIFERENCIADA DEL ISR PARA MADRES SOLTERAS Y MADRES CUIDADORAS.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 96 y 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Tratándose de mujeres contribuyentes que perciban ingresos exclusivamente por salarios y que acrediten ser: a) madres solteras; b) madres que tengan a su cargo el cuidado principal de un familiar enfermo; o c) madres de una persona con discapacidad, la retención se calculará aplicando la tarifa diferenciada prevista en el presente artículo, equivalente a una reducción general del 25% respecto de la tarifa aplicable a los demás contribuyentes.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa diferenciada mensual (reducción general del 25%)

Límite inferior (\$)	Límite superior (\$)	Cuota fija (\$)	Por ciento sobre excedente (%)
0.01	844.59	0.00	1.44
844.60	7,168.51	12.16	4.80
7,168.52	12,598.02	315.71	8.16
12,598.03	14,644.64	758.76	12.00
14,644.65	17,533.64	1,004.36	13.44
17,533.65	35,362.83	1,392.63	16.02
35,362.84	55,736.68	4,248.87	17.64
55,736.69	106,410.50	7,842.82	22.50
106,410.51	141,880.66	19,244.42	24.00
141,880.67	425,641.99	27,757.27	25.50
425,642.00	En adelante	100,116.40	26.25

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a III. ...

IV. Cuando pretendan que el retenedor aplique la tarifa diferenciada prevista en el artículo 96 de esta Ley, presentar al empleador, bajo protesta de decir verdad, el aviso correspondiente y la documentación que acredite su calidad de madre soltera, o de madre cuidadora de familiar enfermo, o de madre de persona con discapacidad, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

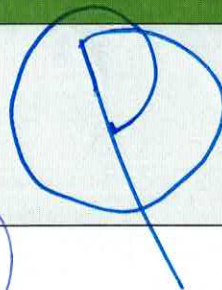
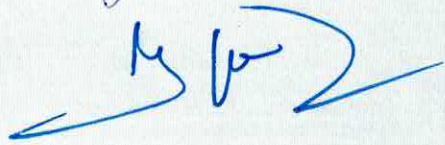
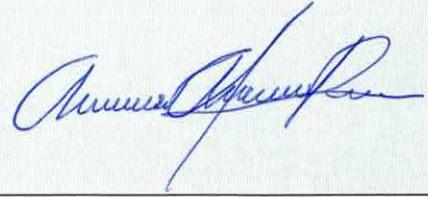
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de marzo de 2026.

Atentamente

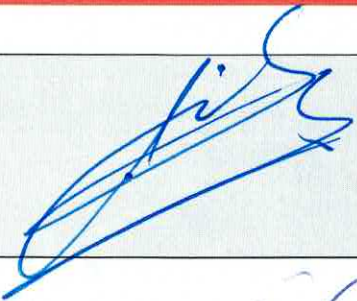
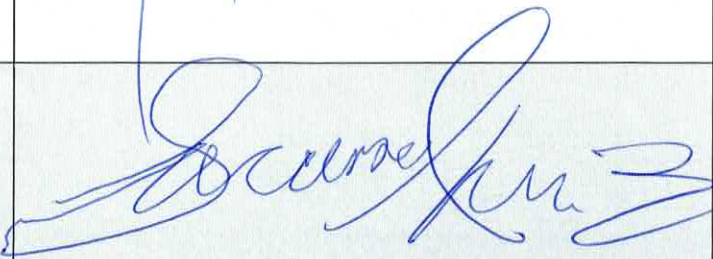
Dip. Ariana del Rocío Rejón Lara

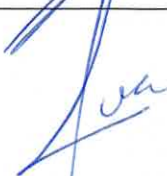
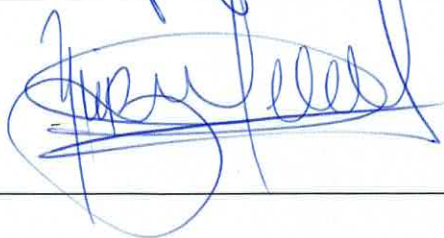
Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez

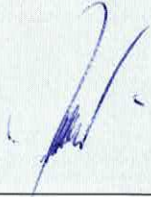
ADHESIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE TARIFA DIFERENCIADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA MADRES SOLTERAS Y MADRES CUIDADORAS.

Nombre	Firma
Abramo Masso Yericó	
Alonso Que Erubiel Lorenzo	
Alonso Reyes Miguel Alejandro	
Ambriz Delgadillo Humberto	
Arredondo Ramos Abigail	
Barrera Maldonado Leticia	

Betanzos Cortés Israel	
Calzada Mercado Mario	
Cantú Ramírez Andrés Mauricio	
Castro Bello Christian Mishel	
Ceja García Xitlalic	
Chávez Velázquez Noel	
Domínguez Domínguez César Alejandro	
Domínguez Ugarte Paloma	

Espinoza Eguía Juan Francisco	
González González Ana Isabel	
Guerra Castillo Marcela	
Guerrero Esquivel Fuensanta Guadalupe	
Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo	
Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo	
Jasso Nieto Ofelia Socorro	
Lara Calderón Emilio	

Partida Chávez Luvianka Guadalupe	
Meléndez Ortega Juan Antonio	
Moreno de Haro Juan	
Navarro Acevedo Nadia	
Ortíz González Graciela	
Palma César Víctor Samuel	
Piñón Rivera Lorena	
Ruiz Moreno Laura Ivonne	

Sánchez Sánchez Luis Gerardo	
Sandoval Hernández Mónica Elizabeth	
Suárez Liconá Emilio	
Yañez Cuellar Arturo	
Zamora Gastélum Mario	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>